---Trelew, 12 de agosto de 2026. ----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: **“ <PER_1> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)”,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, último párrafo de la Ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que,----------

---**RESULTA:** ----------

---**1.** Que por CRU-00854200000090696-5 (25/11/2026) <PER_1> con el patrocinio letrado de <PER_2> , promovió acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante “ISSyS”), a fin de que se lo condene a reincorporarla como afiliada indirecta a la obra social SEROS en iguales condiciones a las vigentes hasta el mes de septiembre de 2024, lo cual también solicitó en calidad de medida cautelar.----------

---Relató los antecedentes del caso y cuestionó que la Obra Social SEROS decidiera su desafiliación como afiliada indirecta obligatoria en carácter de cónyuge, quitándole la cobertura médica que tiene desde el año 2005. ----------

---Señaló que se anotició de su exclusión de manera sorpresiva, cuando a principios de noviembre del 2024, en ocasión de concurrir a la farmacia se le informó que figuraba como *“afiliada inexistente”* y agregó que a raíz de ello concurrió a las oficinas de SEROS, donde le entregaron la nota N° <TEXTO> , dirigida a su cónyuge donde le informaban que la baja de la obra social se produciría el 31 de diciembre de 2024, por estar “realizando aportando a otra obra social”. ----------

---Destacó que no se encuentra empadronada en otra obra social; que no está comprendida en el artículo 9 de la Ley XVII N° 88 y que su incorporación a la obra social es anterior a la entrada en vigencia de la Ley XVIII N° 88, por lo que la intención de la obra social de hacer valer dicha norma, en este caso, es un acto de ilegalidad manifiesta.--

---Sostuvo que el requisito de no poseer otra obra social debe observarse al momento de la incorporación y no de manera sobreviniente y menos después de tantos años, a lo que agregó que, en su caso particular, dicho requisito no aplica dado que su afiliación es anterior a la Ley XVIII N° 88. ----------

---Analizó los Decretos Nacionales N° 292/95 y N° 504/98 y afirmó que la accionada debió advertir que su parte, como afiliada indirecta, nunca podría haber ejercido la opción prevista en los mentados decretos, pero además que dicha opción es voluntaria y expresa.

Documento anonimizado por AymurAI

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA

---Invocó la doctrina de los actos propios y jurisprudencia referida a la opción de afiliación a otra obra social y el derecho a la protección integral de la salud.----------

---**2.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 72/2024 - SIAU declaré la admisibilidad formal de la acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 e hice lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a ISSyS que reincorpore a la amparista como afiliada indirecta, en carácter de cónyuge, de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el mes de septiembre del año 2024. Asimismo, ordené el traslado de la demanda. ----------

---**3.** Por ID 1753106 (09/12/2024, el ISSyS se presentó a través de sus letrados apoderados <PER_3> , <PER_4> y <PER_5> , contestó la demanda y solicitó su rechazo. ----------

---Entre otras cuestiones negó que su mandante hubiera incurrido en una conducta u omisión arbitraria e ilegítima, lesionado o amenazado derechos y garantías constitucionales, puesto en riesgo la salud de la actora, o que le corresponda ser afiliada a SEROS y que se le deba brindar algún tipo de prestación. ----------

---A continuación, se explayó respecto a la improcedencia de la acción de amparo, por no darse sus requisitos, atento a la inexistencia de una situación de desprotección del derecho a la salud de la accionante, en tanto las prestaciones que requiere su patología fueron cubiertas y quien debe otorgar la cobertura ahora es la obra social de su elección que viene incluida en el Monotributo. Afirmó que no existe un grave daño o peligro inminente para recurrir a esta vía judicial excepcional. ----------

---Señaló que recientemente se advirtió que la amparista cuenta con la cobertura de las obras sociales obligatoriamente incluidas en su Monotributo, por lo que alguna de las mismas, de su elección, es la obligada a brindarle las prestaciones que requiera, para lo cual deberá iniciar el trámite de cobertura ante la misma. Aludió a que el ISSyS es una entidad de derecho público provincial con autonomía financiera y económica, encargada de administrar el sistema de seguridad social de los empleados públicos del Chubut, quedando excluido del régimen de obras sociales nacionales establecido por las Leyes N° 23.660 y N° 23.661. ----------

---Refirió que la Ley XVIII N° 12 establece las condiciones para que los afiliados directos obligatorios y sus cónyuges o convivientes puedan tener cobertura médica, y que el artículo 9, inciso a) determina que estos últimos, sin distinción de género, quedan comprendidos en la categoría de afiliados indirectos obligatorios, siempre que no posean obra social nacional, provincial, sindical o privada. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Expresó que la finalidad de la norma es tuitiva, esto es, brindar protección a los cónyuges o convivientes que no tienen ningún tipo de cobertura médica. Indicó que al contar la amparista con la obra social de su elección incluida en su Monotributo, su afiliación resulta irregular, por lo que corresponde su baja. ----------

---Puntualizó que la baja de la accionante no es un hecho aislado, sino que se enmarca dentro de un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas Provincial, quien conminó a las autoridades del ISSyS a cumplir con el artículo 9, inciso a) de la norma citada, dando de baja a los cónyuges y convivientes que cuenten con obra social y, por ende, irregularmente afiliados. ----------

---Explicó que la normativa nacional referida a los agentes de salud que cita la demanda no es aplicable, ya que el ISSyS no integra el registro de obras sociales que allí se menciona, justamente porque es una institución provincial autónoma de derecho público, regida por normativa provincial. De tal modo explicó que la opción entre obras sociales que se expone no es aplicable al caso. ----------

---Postuló que no es aplicable la doctrina de los actos propios ya que su mandante no convalidó ningún proceder con su conducta, dado que advertida la afiliación irregular se procedió a la baja. ----------

---Añadió que no hay derecho adquirido a continuar con una afiliación irregular, porque ello la obligaría a persistir en el error *sine die*, máxime al contar la actora con cobertura médica, por lo que no existe la situación de desamparo que tuvo en miras el legislador al brindar la cobertura gratuita al cónyuge o concubino/a.----------

---Señaló que la amparista confunde el derecho de afiliación con el derecho a permanecer como afiliada, lo que está sujeto al cumplimiento de las condiciones que habilitan su permanencia y continuidad. ----------

---**4.** El 06/02/2026 declaré la cuestión como si fuera de puro derecho, por considerar innecesaria la producción de la prueba ofrecida por las partes. ----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

---Preliminarmente, conforme lo ha dicho reiteradamente la CSJN, destaco que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que alcanza con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros). Así los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos 302:539).----------

Documento anonimizado por AymurAI

---En dicha dirección, cabe precisar que no se encuentra controvertido que la amparista fue incorporada como afiliada indirecta a SEROS (por ser cónyuge de un afiliado directo), con anterioridad a la reforma del artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12. El conflicto radica, en esencia, en que la amparista reclama mantener esa afiliación y la accionada sostiene que no corresponde continuar con la cobertura, invocando la aplicación de la referida norma y porque cuenta con la obra social de su elección que incluye el Monotributo.----------

---Ello superado, como dije, no se encuentra controvertido que la amparista se incorporó como afiliada indirecta a la obra social SEROS, al menos, desde el año 2007, y que permaneció en tal carácter hasta que la demandada le notificó su desafiliación a partir del 31/12/2024, por decisión unilateral, invocando el artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12 en su redacción actual. Tampoco se cuestiona que se encuentra inscripta en ARCA en calidad de monotributista. ----------

---La demandada justificó la desafiliación por aplicación de lo previsto en el actual artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12 y expresó que la decisión obedece a un plan de regularización general y que el Tribunal de Cuentas Provincial conminó al Instituto a que diera cumplimiento con dicha norma.----------

---En tal contexto, destaco que ya me pronuncié sobre el tema objeto de amparo en las Sentencias Definitivas N° 02/2025 - SDAU, N° 11/2025 - SDAU, N° 12/2025 - SDAU, N° 13/2025 - SDAU, N° 15/2025 - SDAU, N° 16/2025 - SDAU y N° 17/2025 – SDAU; en sintonía con lo resuelto por los Jueces de esta Cámara, Florencia CORDÓN FERRANDO (CAT, Sala “A”, SDAU N° 08/2025, N° 09/2025, N° 14/2025, N° 18/2025, N° 19/2025, N° 20/2025, N° 21/2025), Sergio Rubén LUCERO (CAT, Sala “B”, SDAU N° 4/2024, N° 3/2025 y N° 4/2025 y Sala “A”, por subrogación, SDAU N° 01/2025), Guillermo Nicolás WALTER (CAT, Sala “B”, SDAU N° 5/2025 y N° 6/2025) y Natalia Isabel SPOTURNO (CAT, Sala “A”, SDAU N° 04/2025 - SDAU, N° 05/2025 - SDAU, N° 06/2025 – SDAU, N° 07/2025 – SDAU y N° 24/2025 – SDAU).----------

---En aquellas oportunidades, expresé mi desacuerdo con la interpretación que surgía del Dictamen N° 11/2024 del Tribunal de Cuentas, invocado por el ISSyS en defensa de su postura, destacando que la nueva condición introducida al artículo 9, inciso a) de la ley XVIII N° 12, no podía aplicarse a quienes se habían incorporado con anterioridad a la Obra Social.----------

---Allí recordé que las leyes no tienen efecto retroactivo, y que el impedimento sólo rige para quienes pretendieran formar parte de la Obra Social con posteridad a su sanción, y no

Documento anonimizado por AymurAI

de manera retroactiva para aquellos casos en los que un afiliado indirecto hubiera adquirido tal carácter con anterioridad a la reforma legal, como ocurre en el caso. ----------

---También entendí que la Ley XVIII N° 88, que introdujo la mentada reforma, no establecía su aplicación retroactiva y que, en consecuencia, se aplicaba la regla general de irretroactividad de la norma, prevista en el segundo párrafo del actual artículo 7 del CCCN. Consideré que, de admitirse la interpretación contraria, y dado que la amparista se incorporó a SEROS según los recaudos exigidos por el régimen legal vigente al tiempo de su afiliación, se afectaría una situación jurídica consumada, en clara violación del principio establecido en el artículo 7 antes señalado. Enfaticé que la interpretación correcta sobre la vigencia temporal de la modificación legal en cuestión, era aquella que indicaba que la nueva ley regía no sólo para las situaciones que nacían después de su entrada en vigencia sino, también, de las anteriores si se trataba de situaciones no agotadas. Destaque que éste no era el supuesto que se derivaba de la relación jurídica ya consumada de la afiliación que gozaba la amparista. ----------

---Además, hice mención de la Resolución N° 168/2025 del ISSyS, publicada el día 13/02/2025 en el Boletín Oficial y advertí que ésta no modificaba la cuestión aquí planteada, toda vez que tal norma no hacía más que reglamentar la modificación introducida por la Ley XVIII N° 88 al Régimen de Prestaciones de Salud y Asistenciales para el Personal de la Administración Pública. ----------

---Finalmente, concluí que la conducta asumida por SEROS resultaba improcedente y manifiestamente arbitraria, de lo que se derivaba la obligación de reincorporar a los distintos afiliados indirectos en cada una de aquellas acciones de amparo. ----------

---Con posterioridad a tales sentencias, el Superior Tribunal de Justicia provincial se pronunció sobre casos análogos (SD N° 53/2025 y todas las que se remitieron a sus fundamentos) y revocó mis anteriores pronunciamientos y los de los restantes Jueces de Cámara que hicieron lugar a la reincorporación de afiliados indirectos que habían sido desafiliados por encontrarse en condiciones de contar con la cobertura de otra obra social.

---En tales pronunciamientos, el Alto Tribunal provincial, en sintonía con lo dictaminado por el Señor Procurados General, analizó la estructura del sistema de salud argentino precisando: su naturaleza jurídica, el régimen aplicable, el marco conceptual de la afiliación a SEROS y la distinción entre afiliados directos e indirectos y destacó que la cobertura de excepción brindada a éstos es consecuencia de la aplicación del principio solidario. ----------

---Después de efectuar esas precisiones, señaló que las sentencias apeladas desconocían la afiliación de aquellos amparistas a otra obra social y el derecho aplicable, por cuanto el conflicto no se encuadra dentro del subsistema privado (Ley N° 26.682) donde la

Documento anonimizado por AymurAI

adhesión y baja al seguro individual requiere de la voluntad del beneficiario, sino que se enmarca en el sector de la seguridad social, donde la afiliación y cese a una prestadora de salud, como la mancomunación de riesgos, fondos y recursos, no son voluntarios sino, obligatorios, y por consiguiente no dependen del consentimiento del beneficiario (Ley XVIII Nº 12 y Ley N° 23.661). ----------

---Seguidamente señaló que no existe un derecho adquirido a continuar con una afiliación irregular y afirmó que si al momento de la modificación dispuesta por la ley XVIII N° 88, del referido inciso a) del artículo 9 el afiliado indirecto ya se encontraba en condiciones de contar con la cobertura de otra obra social en carácter de titular, además de la cobertura de la obra social SEROS, se había consumado la situación de doble cobertura, al amparo del régimen legal anterior. ----------

---En base a los argumentos reseñados, concluyó pronunciándose a favor de la baja de los afiliados indirectos, aunque hayan adquirido la cobertura de otra obra social con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación del inciso a) del artículo 9 de la Ley XVIII N° 12, atento a la "aplicación inmediata de la ley" a las relaciones jurídicas existentes. Así, expresó que la afiliación en carácter de afiliado indirecto obligatorio, es sin dudas un acto de gracia, pues en su virtud el fondo común solventa beneficios sin aportes, lo que determina su naturaleza excepcional y por ende su interpretación es restrictiva.----------

---En tal contexto, sin perjuicio de que los pronunciamientos del Superior Tribunal son respecto de supuesto en los que el afiliado indirecto afectado por la desafiliación unilateral y tempestiva de SEROS contaba o se encontraba en condiciones de contar con la cobertura de PAMI por haber accedido al beneficio jubilatorio, el razonamiento seguido por aquel Tribunal se centra en la doble afiliación, sin importar el momento en que se accedió a la cobertura de la obra social, y por tanto, aplicable a este caso. ----------

---En razón de lo hasta aquí apuntado, sin perjuicio de que mantengo el criterio jurídico desarrollado en los precedentes citados, por lo establecido por el Superior Tribunal de la Provincia en casos análogos y por cuestiones de economía procesal, debo rechazar la acción de amparo interpuesta. ----------

---**III.** Con relación a las costas, no obstante el rechazo de la demanda, me aparto del principio objetivo de la derrota, para imponerlas por su orden, atento que, en razón de la complejidad de la cuestión en debate, de la discusión acerca del alcance de la modificación de la Ley XVIII N° 12, así como, también, de la falta de claridad de la naturaleza del vínculo de los afiliados indirectos con la Obra Social Provincial, y los numerosos pronunciamientos que en instancia de origen hicieron lugar a la demanda y

Documento anonimizado por AymurAI

fueron revocados por el Superior Tribunal de Justicia, la accionante pudo haber tenido razones suficientes para litigar. ----------

---Dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, así como la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas y el resultado del pleito, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la amparista, <PER_2> , en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más el IVA si correspondiere (artículos 3, 5, 6 bis, 7, 9, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4, Leyes N° 23.349 y N° 23.871). Sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.----------

---**Por ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------**

---**RECHAZAR** la acción de amparo promovida por <PER_1> contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.----------

---**IMPONER** las costas por su orden. ----------

---**REGULAR** los honorarios de <PER_2> en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, archívese. ----------

Suscripta digitalmente por el Juez de Cámara Marcelo Fernando PERAL

Registrada como Sentencia Definitiva N° 01 /2026 - SDAU

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI